

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS
INDÍGENAS SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10
Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 10 y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud y artículo 11 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, presentada por el diputado Juan Manuel Celis Aguirre y otros legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como las y los diputados Maricela Serrano Hernández, Telésforo García Carreón, Hersilia Córdova Morán, Edith Villa Trujillo y Héctor Javier Álvarez Ortiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Las comisiones dictaminadoras con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracciones V y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **5 de abril de 2016**, el diputado **Juan Manuel Celis Aguirre**, del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, así como los legisladores **Maricela Serrano Hernández**, **Telésforo García Carreón**, **Hersilia Córdova Morán**, **Edith Villa Trujillo** y **Héctor Javier Álvarez Ortiz**, del grupo parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentaron iniciativa que reforma los artículos 10 y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, y artículo 11 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a las Comisiones Unidas de Salud y de Asuntos Indígenas para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **2504/239**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objeto de la iniciativa es incorporar personal que preste servicios como intérprete o traductor de lengua o lenguas indígenas para garantizar la atención médica a la población indígena.

Los diputados proponentes argumentan que persiste un notorio rezago en lo que se refiere a la atención y protección de la salud de la población indígena en nuestro país.

Así también hacen mención que la no discriminación es un asunto medular para atender los derechos sociales de todo individuo, cuya vigencia y vigor se encuentra registrado en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponiendo que los Estados firmantes del Pacto están comprometidos a garantizar los derechos sociales de educación,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

vivienda, alimentación y salud sin discriminación, condicionados o motivados por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición.

Por otra parte, los promoventes argumentan que en la exposición de motivos de la reforma al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada en diciembre del 2000 por el Ejecutivo Federal, se reconoce que: "México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación".

En el cuerpo de la iniciativa se menciona como dato, que el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, arrojó que en nuestro país existen 15.7 millones de indígenas y se hablan 62 lenguas indígenas.

Por lo anterior, las y los diputados que presentan la iniciativa proponen reformar los artículos 10 y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.</p>	<p>Artículo 10.- (...)</p> <p>Incorporar a personal que preste servicios como intérprete o traductor de lengua o lenguas indígenas para garantizar la</p>

<p>Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.</p>	<p>atención médica a la población indígena.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.</p> <p>Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.</p>	<p>Artículo 51 Bis 1.- (...)</p> <p>Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua mediante la presencia de personal que preste servicios como intérprete o traductor de acuerdo a la lengua que se hable.</p>

Por lo que respecta a la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las y los legisladores proponen reformar el artículo 11 adicionándole un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán</p>	<p>Artículo 11. (...)</p>

que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Las autoridades de salud federal y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga atención médica integral mediante la presencia de personal incorporado al Sistema Nacional de Salud que preste servicios como intérprete o traductor de lengua o lenguas indígenas.

III. CONSIDERACIONES

Primera. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º establece que:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(...)

(...)

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil."

Segunda. - Así también, nuestra Carta Magna consagra el derecho a la salud en su párrafo tercero del artículo 4º, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

En la exposición de motivos de la reforma, mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se le considera como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Tercera. - La Organización Mundial de la Salud adoptó la siguiente definición: *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*. La anterior definición está vigente desde el 7 de abril de 1948, fecha en la que entró en vigor la Conferencia Sanitaria Internacional.

Cuarta. - La Ley General de Salud en sus artículos 6, 10, 11, 51, 54 y 67 ya se contemplan acciones para impulsar el bienestar y desarrollo de los indígenas, se promueve la participación y colaboración entre la Secretaría de Salud y las comunidades indígenas, y se garantiza el derecho a que la población reciba asesoría y orientación en su lengua materna.

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

*IV Bis. **Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas** que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;*

*Artículo 10. La Secretaría de Salud **promoverá la participación**, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como **de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas**, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.*

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

*Artículo 11. La **concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas**, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:*

I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;

III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud, y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

*Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. **En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.***

Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Quinta. - Por lo que respecta a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 1, 5, 7 y 13 se contempla la promoción de las lenguas indígenas, así como la obligación de las autoridades para que los programas, acciones y servicios se puedan dar en sus lenguas en los territorios de las comunidades indígenas.

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como **la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas**, bajo un contexto de respeto a sus derechos.*

Artículo 5.- El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS
INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 7.- Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a). - En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b). - En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 13.- Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

Sexta. - En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en el Programa Sectorial de Salud, se establece como uno de los objetivos asociados a las metas nacionales, el asegurar el acceso efectivo a servicios de salud con calidad, así como el cerrar las brechas existentes en salud entre diferentes grupos sociales y regiones del país, tal y como se desprende de las siguientes estrategias y líneas de acción:

Estrategia 2.3. Crear redes integradas de servicios de salud interinstitucionales.
Líneas de acción:

2.3.5. Fomentar una perspectiva intercultural, intersectorialidad y de género en el diseño y operación de programas y acciones de salud.

Estrategia 4.3. Fortalecer los **servicios de promoción y atención brindados a la población indígena** y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción:

4.3.1. **Incorporar el enfoque intercultural** y de género en el diseño y operación de programas y acciones para la población.

Bajo las consideraciones antes señaladas, estas Comisiones Unidas coinciden en la necesidad de tener el personal necesario para brindar un servicio eficiente a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que no hablen español, sin embargo, estamos ciertos que el objeto de la iniciativa ya se encuentra en la norma aplicable, en la Ley General de Salud, como se ilustró anteriormente.

Consideramos que las instituciones del sector salud son las que determinan la forma en que deben cumplirse las disposiciones antes citadas y que, lógicamente, ello contempla la incorporación de intérpretes o traductores de lenguas indígenas.

Con la redacción actual de la Ley, la Secretaría de Salud tiene la facultad de realizar convenios de colaboración para brindar el servicio de salud, dar información y orientación a las comunidades indígenas en la lengua que se requiera con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, o bien, con las mismas comunidades indígenas.

Considerando los propios argumentos de los proponentes en su exposición de motivos y lo antes señalado, ya existen acciones a favor de garantizar la presencia de intérpretes expertos en lenguas indígenas, tal es el caso del Convenio entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Unidades Médicas del ISSSTE, donde se atiendan quejas por falta de atención médica, de medicamentos o cualquier otro tipo de prestaciones, y tratándose de población indígena, se establece que deben estar presentes intérpretes, por cualquier violación a sus derechos humanos en materia de salud.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud promoverá la participación de los distintos sectores de la población y como parte de esos sectores se incluye a los representantes de los pueblos indígenas, en el sistema nacional de salud, mientras que la propuesta de reforma refiere a incorporar derechos específicos, en donde la población indígena acceda a personal que preste servicios como intérpretes o traductores de lenguas indígenas, cuestiones diversas entre sí, en este sentido, por técnica legislativa resulta improcedente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Siguiendo con el análisis de la iniciativa, respecto de la propuesta de adición a la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, estas Comisiones Dictaminadoras no consideran viable la propuesta, ya que se estaría creando una obligación por parte de las autoridades de salud federal y local en una Ley cuyo objeto no es la salud.

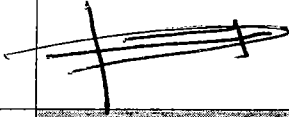
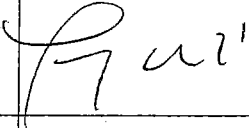
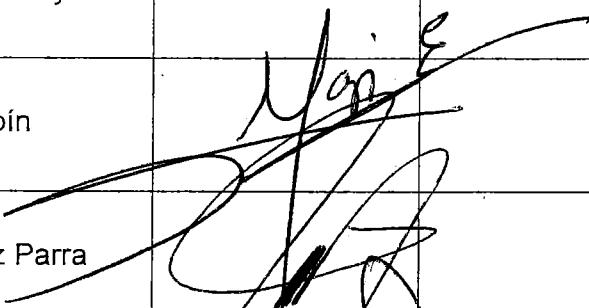
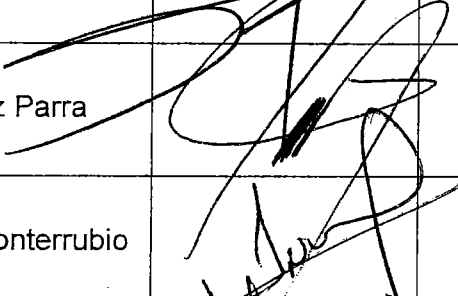
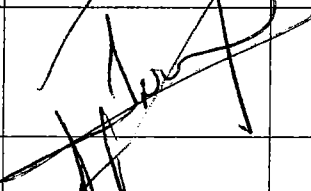
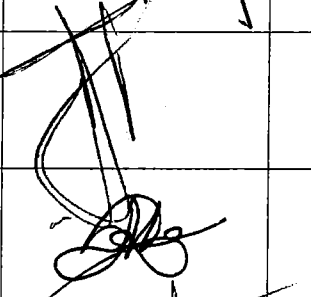
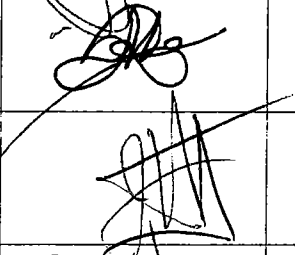
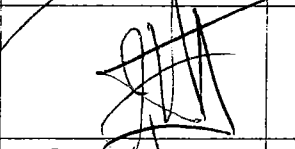


Por lo antes expuesto, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura, someten a consideración del Pleno, el siguiente:

ACUERDO

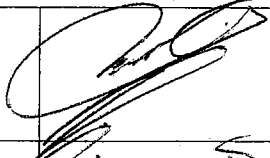
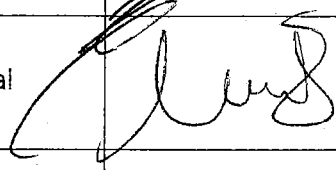



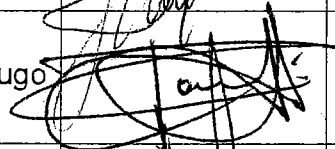

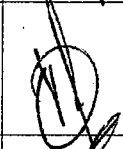

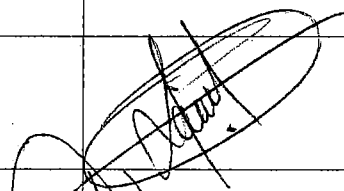
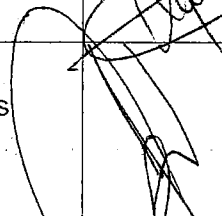
Primero. Se desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud ;y 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, suscrita por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el 5 de abril de 2016.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


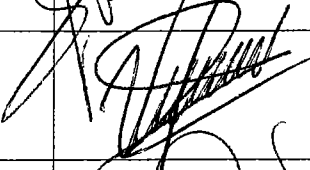
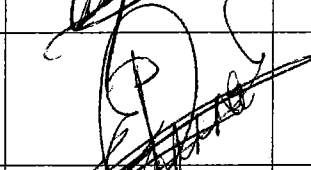

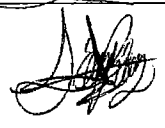
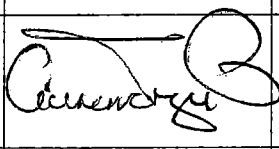

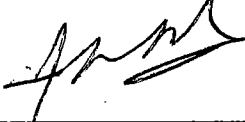
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de junio de 2016.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS
INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS
INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

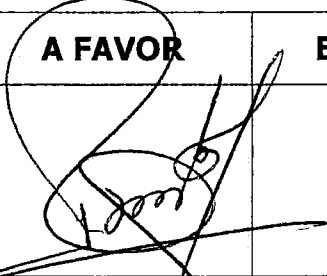

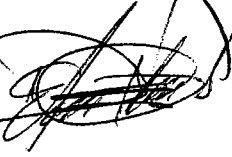





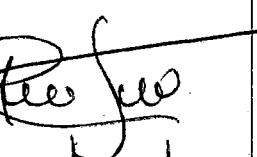





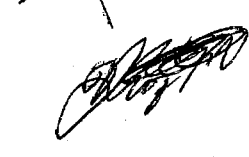
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolín Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.


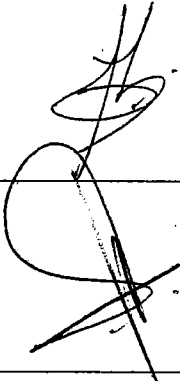

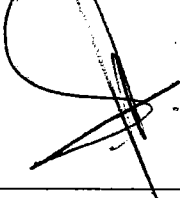





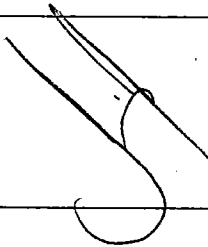


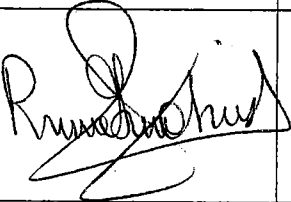

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.	 Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.	 Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.	 Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.	 Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.	 Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.	 Hugo Alejo Domínguez PAN Secretario			
8.	 Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.


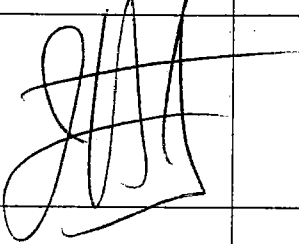

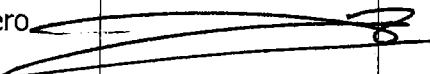



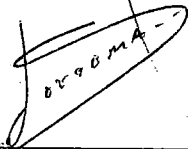

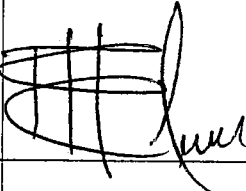




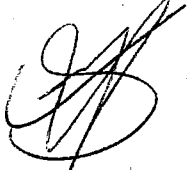
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
10	 Victoriano Wences Real PRD Secretario			
11	 Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
12	 Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
13	 Jorge Álvarez López PVEM Secretario			
14	 Janette Ovando Reazola PAN Integrante			
15	 Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante			
16	 Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
17	 J. Guadalupe Hernández Alcalá PRD Integrante			
18	 Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
19	 Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
20	 Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
21	 María Elena Orantes López MC Integrante			
22	 Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			
23	 Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
24	 Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI			




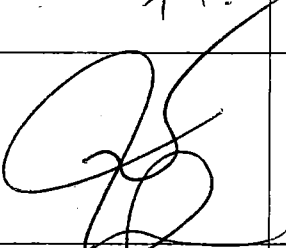

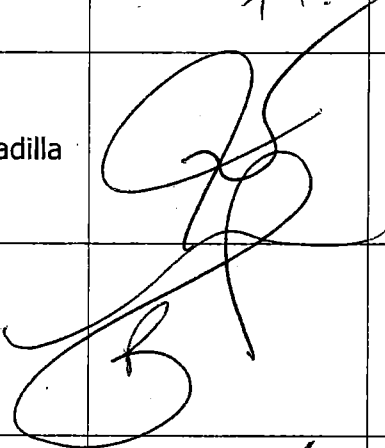

21



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ASUNTOS INDÍGENAS QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25	 Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
26	 Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
27	 Brenda Velázquez Valdez PAN Integrante			
28	 Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante	